



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
ARMENIA QUINDÍO

*Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).*

*Proceso: Insolvencia persona natural no comerciante  
Radicado: No. 630014003009 2022 00537 00  
Sustanciación: No. 237*

De manera respetuosa, el Juzgado le explica al abogado Francisco Gómez, que mediante el auto de sustanciación No. 151 de fecha 17 de febrero de 2023, notificado en estado No. 27 del día 20 de igual mes y año, se rechazó de plano el recurso de apelación formulado en este asunto por existir una norma expresa que así lo dispone, por lo tanto, no es viable presentar un recurso de apelación contra la decisión que de plano ya rechazo dicha posibilidad; además, cabe advertir que, al profesional de manera textual ya se le informó que contra la decisión de devolver el expediente a la notaría pertinente no procede recurso alguno, conforme al art. 552 C.G.P.; por lo demás, con la petición que se está resolviendo lo que denota el Juzgado es una falta de técnica procesal y una precaria interpretación normativa por parte del recurrente.

Ahora bien, la decisión de rechazar un recurso de apelación eventualmente puede ser recurrida en queja, pero para tal evento, se debe tramitar dicha inconformidad en subsidio con un recurso de reposición, acorde con el artículo 353 del C.G.P.; lo anterior significa que el interesado debió en primera medida proponer un recurso de reposición en contra la decisión de rechazar la apelación formulada, explicando las razones por las cuales se considera mal denegado el mentado recurso y en caso de mantenerse la decisión, debió formular la queja.

Por lo anterior, al no haberse formulado de manera adecuada el mecanismo de impugnación de queja, el mismo debe ser rechazado de plano.

Por lo expuesto el Juzgado.

Resuelve:

1) Rechazar de plano los recursos de apelación y queja formulados por el extremo convocante en este asunto, de conformidad con lo expuesto.

2) En firme esta providencia, devuelve las diligencias al Notario Segundo del Círculo de esta ciudad.

3) En caso de que profesional del derecho Francisco Gómez continúe presentando recursos no procedentes en este asunto, de manera inadecuada, o con insuficiente técnica procesal, dicha actuación será considerada como temeraria y de mala fe, conforme al artículo 79 del C.G.P. y en consecuencia se ordenará la compulsará las copias respectivas ante la autoridad disciplinaria pertinente para que se investigue las posibles faltas en que incurre el abogado entes indicado.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 42  
Fecha de notificación por estado 13/03/2023  
Eduard Andrés Gómez  
Secretario

1

Firmado Por:

Jose Mauricio Meneses Bolaños

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a6cddae714f46bbc60c4f75bc749afa539ce5c9ae0d726f9712bc1da9cdf2**  
Documento generado en 10/03/2023 11:00:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>